

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA – RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Acta No. 048

Hora: 11:30 AM

Radicación	660016000035 2007 00291 01
Sentenciado	Rubaldo de Jesús Ramírez Builes
Delito	Homicidio
Juzgado de conocimiento	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra Sentencia del 26 de enero de 2015.

### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano **Rubaldo de Jesús Ramírez Builes**, contra la sentencia del 26 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se le condenó a la pena principal de 208 meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de homicidio.

### 2.- HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

*“El once (11) de febrero de dos mil siete (2007), en horas de la mañana, antes de las nueve, fue ultimado con arma cortocontundente persona que se conoce en la investigación con el nombre de ANDRES MARIN. Esto ocurrió en la finca Alicachí, vereda la Coca, sector de Combita Alta, en jurisdicción de esta ciudad.*”

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

*Según dio a conocer el médico legista la víctima sufrió herida toracoabdominal extensa de 25 centímetros de largo por 6 de ancho y con profundidad de 7 centímetros, que lesionó su pulmón derecho y la aurícula derecha del corazón, con hemopericardio y hemotórax derecho que le causaron shock hipovolémico y la muerte”.*

### **3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.829.564 expedida en El Carmen, Chocó, nació el 5 de octubre de 1965, Punto Riochico Antioquía, hijo de Leocadio Rodríguez y Virginia Builes, señales particulares cejas pobladas, cicatriz quemadura en brazos y pecho.

### **4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

4.2 El 28 de enero de 2013, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, se desarrollaron las audiencias preliminares de declaratoria de persona ausente al ciudadano **Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes** y su posterior imputación de cargos como presunto autor del delito homicidio tipificado en el artículo 103 del Código Penal.

4.3 Presentado el escrito de acusación y, repartido el asunto ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, se realizó el 4 de octubre de 2013, la audiencia de formulación de acusación. Luego, ante la misma instancia se realizó la audiencia preparatoria el 14 de diciembre de 2014 y el juicio oral se inició el 12 de noviembre de la misma calenda, continuando el 15 de diciembre siguiente al cabo del cual, se anunció el sentido del fallo condenatorio. La sentencia condenatoria se profirió el 26 de enero de 2015.

4.4 Notificada la decisión en estrados, la defensa del procesado interpuso y sustentó oralmente el recurso de apelación contra la sentencia enunciada, a su vez la Fiscalía intervino como no recurrente.

### **5-. LA SENTENCIA APELADA**

Los fundamentos del fallo de primer grado refieren que, con las pruebas practicadas en el debate público quedó acreditada la muerte del ciudadano Andrés Marín el 11 de febrero de 2007, ante la lesión ocasionada con arma cortocontundente (herida toraco abdominal)

lesionando el pulmón derecho y aurícula derecha del corazón, con hemopericardio y hemotórax que desencadenó en un shock hipovolémico.

Así mismo, con relación a la responsabilidad penal y teniendo en cuenta la imputación de la Fiscalía que recayó sobre el señor Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes, se consideró demostrado que el acusado era trabajador de la finca Alicachí para el día que ocurrieron los hechos, al igual que la víctima y el señor Carlos Arturo García Carmona, testigo del suceso.

Según las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de Luis Orlando Díaz, administrador de la finca en comento para la fecha de los hechos, Paula Andrea Díaz Restrepo hija del referido testigo y lo manifestado por Carlos Arturo García Carmona, entrevista que ingresó como prueba de referencia, se coligió que en aquella mañana los señores Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes, Carlos Arturo García Carmona y la víctima Andrés Marín se encontraban juntos desplazándose a buscar el desayuno, pues, por ser fin de semana, en la finca donde laboraban no había servicio de alimentos. Posteriormente, Luis Orlando y Paula Andrea señalaron como estando en su casa desayunando vieron regresar en distintas condiciones a las de ida a estas tres personas, pues Rubaldo de Jesús venía con dos machetes en sus manos, Carlos Arturo huyendo de él y Andrés que no alcanzó a llegar a la casa venía sosteniéndose el abdomen. Los testigos coincidieron en afirmar que se dieron cuenta, como una vez llegó Rubaldo de Jesús, sacó sus cosas y abandonó el sitio de trabajo.

Para la funcionaria de primer grado, esos hechos permiten determinar, sin lugar a dudas, que está probada la presencia del acusado en el punto y el momento en que fue lesionada la víctima, pues según el relato de Carlos Arturo García Carmona, se indicó que cuando él se presentó ya estaba herido Andrés y quien estaba con él era Rubaldo de Jesús portando un arma. En ese sentido, señaló que la herida presente en el occiso fue ocasionada con un elemento cortocontundente, hecho estipulado, mismo que llevaba Rubaldo de Jesús, dos machetes que tendrían esa característica. Luego, para la juzgadora no existió duda de que el procesado ejecutó la conducta delictiva que se le atribuye.

Ahora, frente a la plena identidad del procesado aspecto que censuró la defensa, consideró la judicatura haber quedado acreditado que el cupo numérico 4.829.564 expedido en El Carmen Chocó a Rodríguez Builes Rubaldo de Jesús, tal como aparece en la fotocopia de la cédula, en la fotocopia del documento de la cédula, en la fotocopia del documento de preparación de ésta y en el informe final de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación del 5 de octubre de 2012, que fueron incorporados al juicio oral, aun cuando existe discrepancia en la fecha de nacimiento, pues en uno se indica que ocurrió en 1966 y

en el otro figura 1965, situación evidente pero que no empaña en nada que el documento de identidad corresponde al acusado Rodríguez Builes.

Al respecto, también se tuvieron en cuenta circunstancias individualizantes del acusado cuando el señor Luis Orlando Díaz dijo que otra característica que tenía el enjuiciado era una quemadura en el brazo izquierdo coincidente con la descripción morfológica que se tenía de este ciudadano en la denominada división F-2 de la policía judicial, reseña tomada en la Picaleña en mayo 24 de 1990, donde en señales particulares figuraría “c. toras -sic- y ambos brazos” además que en una reseña que la policía tomó el 19 de abril de 2006, cuando fue capturado por estupefacientes, se señaló que constaba de cicatrices en brazo derecho parte interna en codo y pecho quemado, situaciones que refrendarían la individualización, amén de rasgos característicos como las cejas pobladas que eran notorias, inclusive, desde el momento de preparación del documento de identidad, donde estaba en plena juventud, condición identificable en las fotografías que se usaron para el álbum a través del cual se hizo el reconocimiento fotográfico con el mismo testigo Luis Orlando Díaz.

Por otro lado, el cupo numérico de la cedula de Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes fue suministrado por el mismo a su empleador, quedando descrito en las nominas de pagos de la semana 5 al 9 de febrero de 2007, aportada también en juicio y que se entregó desde el momento inicial a los investigadores que asumieron el caso.

Luego, convencida más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta de homicidio en cabeza del acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del C.P.P., profirió la sentencia condenatoria.

## **6. DEL RECURSO PROPUESTO**

En la sustentación contra la decisión condenatoria, la defensora indicó que existe duda razonable que impide obtener la certeza para condenar. Si bien se ha dado credibilidad a los testigos frente a lo que observaron y que no se trataban de personas con ánimo de dañar o generar enemistad, se aviene la duda del conocimiento que tuvieran sobre los hechos, pues la declaración de Carlos Arturo se incorporó como prueba de referencia y las dos personas que fueron a juicio como son Luis Orlando y su hija, solo dan cuenta de circunstancias anteriores y posteriores al hecho, pero que nunca conocieron con certeza que ocurrió esa mañana.

Consideró que en la sentencia de primera instancia se valoró cómo los testigos cuentan haber observado a Andrés Marín y a Carlos García salir después de Rubaldo de Jesús, refiriéndose que Andrés Marín y Carlos Arturo García permanecían juntos. En ese orden, primero observaron salir a Rubaldo de Jesús y posteriormente a estas dos personas, pero no se analizó la extraña declaración que aparece incorporada como prueba de referencia, en la que Carlos Arturo García informa simplemente que cuando venía de desayunar, observa a su amigo Andrés Marín herido y quiso auxiliarlo. Esa circunstancia, es una de las primeras cosas raras que observó la defensa, pues se dice que no existe ánimo de venganza o dañar o comprometer a Rubaldo, pero es extraño que saliendo juntos minutos después se diga que él simplemente venía de otra parte y no manifiesta nada sobre su salida junto con el occiso. En ese entendido resalta que, estas personas no salieron a parte, al quedar claramente establecido en la entrevista que se admitió como prueba de referencia que el entrevistado habló de regresar y posteriormente observó a la víctima y que por eso trató de ayudarlo, pero los testigos a los que se está dando crédito total informaron una cosa diferente, como la víctima y Carlos Arturo salieron juntos a desayunar y lo hicieron tras de Rubaldo de Jesús.

A criterio de la defensa, los hechos en que resulta muerto Andrés Marín, continúan siendo un misterio, al no probarse que sucedió en ese lugar entre Rubaldo, Carlos Arturo y Andrés, luego cuestiona si es viable establecerse la responsabilidad penal del acusado solo porque éste venía persiguiendo a Carlos Arturo, ¿sería suficiente indicio de que él pudo ser el autor de la muerte de Andrés Marín? Dicha aseveración la consideró como una simple suposición que se hace sobre lo que rodea el caso, los testimonios que dieron los testigos en esa audiencia, pero nadie nos contó de verdad que pasó entre ellos.

Ahora, adujo que la huida de Rubaldo del lugar de los hechos hace que se le incrimine más, pero a Carlos Arturo supuestamente lo escondieron mientras Rubaldo se iba, pero Carlos Arturo duró unas horas más mientras se hizo el levantamiento, posterior a él, también desapareció de la finca Alicachí, tampoco se conoce su paradero y prueba de ello es que no se pudo traer al juicio.

A su criterio, sigue siendo un misterio y no se puede dar plena credibilidad al dicho de Carlos Arturo García, está comprometida su credibilidad, porque no coincide con los datos que fueran suministradas por quienes observaron la salida de ellos tras, por lo menos después de la salida de Rubaldo, al no saber las intenciones de ninguno, ni se sabe quién hirió a quien, a ninguno se le pregunto si Rubaldo estaba lesionado, nadie hizo esa pregunta, y a ninguno se le preguntó si estaba herido para saber si hubo disputa entre los 3.

Adicional, la decisión fue reiterativa suponiendo que Rubaldo es responsable de la conducta, que era el trabajador, que se hacía llamar Rubaldo de Jesús; sin embargo, no puede decirse que quien apareció allí identificando con la cédula de ciudadanía 4.829.564 era esta misma persona reseñada en la cartilla alfabética con la que se ha emplazado y solicitado condena. No se sabe si esta persona con esa cartilla alfabética, es la misma persona que estuvo en la finca Alicachí trabajando, aun cuando se diga que él la debió haber aportado, no es suficiente prueba para determinar que se trate de la misma persona.

Señala que, las sentencias por falta de la plena identidad que se han emitido por el Consejo de Estado, Corte Constitucional, exigen la necesidad de plena identidad, lo es por hechos tan importantes, así se haya tratado de minimizar los errores del aquel entonces de las cartillas alfabéticas, es sobre esos errores que se ha pronunciado la corte para evitar problemas de homonimia que puede estar sucediendo en este caso. Luego considera que no es simplemente un error frente a la cartilla alfabética con la que se pretende condenar a su representado, es que frente a ese documento la defensa hace el análisis con los demás soportes aportados por la Fiscalía, cada uno de ellos analizados por la jueza *A quo*. Existe un error en la fecha de nacimiento, no se trata solo del año, sino también de la fecha de nacimiento, dos posibles errores que se están capitalizando en contra de Rubaldo. Luego, No se probó que es la misma persona que estuvo en la finca

Ahora, no es uno o dos errores, no solo se trata de la fecha y año de nacimiento, también hay error en la estatura, ya vamos en 3 posibles errores de la reseña, también hablamos del color de piel que la defensa fue un poquito necia en su intervención, pero era importante resaltar que en esa reseña, que la persona que se va a condenar se dice color de piel trigueño y quienes han hecho un retrato hablado, quienes lo han identificado y las reseñas que nos presentan, de una persona que ha estado detenida nos hablan de una persona blanca, de color de piel blanco, ojos azules, no se trata de un error, o simple error justificable con que las personas de ese entonces no tenían sistemas métricos o que se pudieron haber equivocado seguramente sí, pero precisamente ese error no se puede convalidar cuando está en juego una sentencia de carácter condenatorio donde no existe certeza. Luego, señaló no haberse probado ese error, se supone que hubo un error, pero la prueba del error no la trajo la Fiscalía, al no probarse que se hubieran equivocado en esos datos y que por ese error debemos decir que se trata de la misma persona que aparece reseñada o que aparece en la lista de agricultores de la finca Alicachí con ese número de cedula.

Refiere que, la sentencia de primer grado coligió que la grafía tanto en la cartilla alfabética, como de la lista de agricultores de la finca coinciden, pero es que tampoco existe esa prueba

grafológica que nos pueda decir con certeza que se trata de la misma firma, que la realizó la misma persona, solo es suposición de rasgos que se parecen.

También, sobre las quemaduras que Luis Orlando Díaz dijo se podía reconocer a Rubaldo de Jesús, en la sentencia de primera instancia se hace referencia a que sobre ellas también aparece una referencia en las reseñas que se presentaron por parte de la Fiscalía y realizadas en la Cárcel la Picaleña, pero insiste, donde están esas características en esa cartilla alfabética de Rubaldo, no aparecen, dirán que fueron posteriores pero no puede suponer eso y puede tratarse de la misma persona la de la finca y la reseña, pero que garantía existe en cuanto a la persona que se está condenado con los datos de esta cartilla alfabética, sea la misma que estuvo en la finca Alicachí.

Finalmente discurrió sobre el hecho de que exista un error al parecer por la información suministrada al investigador con ese número de cedula y se diga que corresponde a otra persona, pues la Fiscalía está minimizando que esa cédula aparece registrada a otra persona, donde la Fiscalía no probó que existo un error de Caprecom – no lo probó-. En ese sentido, solicitó la revocatoria del fallo condenatorio de primer grado.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Principio de Limitación**

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

### **7.3. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

- i) Si la conclusión de responsabilidad penal del acusado corresponde a lo demostrado en el juicio oral, de tal manera que el fallo en el aspecto apelado por indebida valoración *-de los testigos de cargo-* deba ser confirmado, modificado, o, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al penado por presentarse los presupuestos de la duda razonable.
- ii) Si la presunta duda sobre la identificación del procesado se aviene fundada y reviste como un aspecto necesario para revocar el fallo condenatorio.

#### 7.4 Decisión de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que la recurrente, trata de sustentar su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo condenatorio en: **i)** la indebida valoración de los testimonios de cargo pretendiendo resaltar la existencia de la duda probatoria a favor del acusado Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes y **ii)** la falta de identificación del presunto responsable de los hechos.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- **Primero.** se estipula del informe ejecutivo del 11 de febrero de 2007, realizado por los policiales, primeros respondientes, Jaramillo Marín Jhon Freddy y Loaiza Guarumo Dorancé – *renuncian a esos dos testimonios-* la narración de los hechos así:  
“...sucedidos el día de hoy 11 de febrero del año 2007 a eso de las 9 horas de la mañana cuando fuimos reportados por la central de radio de la policía nacional que se hallaba una persona de sexo masculino muerta en plena vía principal destapada a la altura de la finca el Alicanchí ubicada en la vereda la Coca sector de Combita, al parecer con arma blanca corto penetrante machete, jurisdicción de Pereira...”

- **Segundo.** Inspección técnica a cadáver- realizada por Juan Acevedo y Wilmar Álvarez- obrante a folio 31 del pdf- (folio 29 del expediente).
- **Tercero.** Retrato hablado el 11 de febrero de 2007 realizado por la policía nacional del testigo Carlos Garcia – folio 38 del pdf (folio 34 del expediente).
- **Cuarto.** Informe pericial de necropsia- anexos dibujo anatómico realizado por Erwin Montoya Zapata- médico forense – folio 40 pdf (folio 36 expediente).
- **Quinto.** registro civil defunción Andrés Marín (víctima) folio 46 pdf (42 del expediente).
- **Sexto.** informe de investigador de campo- diciembre 29 de 2008- Amparo Duarte de Valencia – con anexos respectivos- actuaciones realizadas- 6 puntos del informe y mención anexos- incluido sentencia de 1990 - folio 50-65 pdf.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la prueba testimonial de cargo que consistió en las declaraciones de: **a) Luis Orlando Diaz; b) Paula Andrea Diaz Restrepo; c) Carlos Arturo Grisales Montenegro**, Investigador del CTI; **d) Jhon Freddy Jaramillo** Investigador que incorporó como prueba de referencia la versión de **Carlos Arturo García**. Por su parte la defensa no presentó ninguna prueba a practicar en el juicio.

### **6.1 La responsabilidad de Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes.**

En el presente asunto se puede apreciar que frente a la ocurrencia de los hechos no existe discusión, pues de conformidad a las estipulaciones probatorias y los testigos de cargo se acreditó que los hechos ocurrieron el 11 de febrero del año 2007, antes de las 9:00 horas de la mañana, en la vía principal destapada a la altura de la finca el Alicanchí ubicada en la vereda la Coca sector de Combita jurisdicción de Pereira, cuando con arma cortocontundente –machete- fue lesionado el ciudadano Andrés Marín, lo cual también quedó probado con la incorporación como hecho estipulado del informe pericial de necropsia sobre lo cual no ameritó discusión.

Sobre este punto, quiere llamar especial atención la Sala a la jueza de instancia para que en lo sucesivo, las estipulaciones probatorias que se presenten por las partes solo sean avaladas cuando versen sobre la construcción de hechos o circunstancias que se quieren dejar

sentadas o probadas, debiéndose establecer y dejar así la constancia de manera clara y expresa, pues debe recordarse que aquello que se estipula no es el medio de prueba sino precisamente un hecho o circunstancia fáctica específica, por lo tanto, es deber de la judicatura realizar un control debido al acuerdo, para ello exigiendo rigor, claridad y precisión en lo que se pretende estipular<sup>2</sup>.

En este asunto se presenta un abierto desconocimiento de ese precepto; sin embargo, del análisis frente a lo particularmente estipulado se advierte que esos elementos dan cuenta de como ocurrieron los hechos, circunstancias que quedaron claramente establecidas, amén de la muerte del ciudadano Andrés Marín conforme el certificado de defunción y bajo las circunstancias específicas contenidas en el protocolo de necropsia *-herida por arma cortocontundente toracoabdominal, con lesión de pulmón derecho y aurícula derecha del corazón con hemopericardio y hemotórax derecho de 2000 cm, que le ocasionó shock hipovolémico y la muerte-* por lo cual no se encuentra que la estipulación *-pese que contraría la técnica procesal-* vaya en desmedro de garantías fundamentales, pues precisamente se evidencia que

---

<sup>2</sup> **Sala de Casación Penal, H Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP7856-2016, radicación 47666, del 15 de junio de 2016, MP. José Luis Barceló Camacho.** “La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado del tema, a efectos de realizar algunas precisiones, de la siguiente manera: El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212). Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador, no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios. Es “factible acordar o tener por probado que el ciudadano A suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes” (19 de agosto de 2008, radicado 29.001; 17 de octubre de 2012, radicado 39.475). El objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445). La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975). De la última decisión reseñada deriva que, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido, resulta inoficioso, que a ella se hagan anexos, como el objeto del convenio, en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser valorado o, de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado. Así, la decisión no descartó de manera tajante la posibilidad de que una estipulación sea acompañada de un anexo, como el objeto del acuerdo, y mientras esta providencia no excluyó esa eventualidad, una anterior, la 39.475, concluyó como viable que ello suceda, en el sentido de que se puede estipular un hecho concreto, no así su contenido, lo cual torna necesario la incorporación del respectivo elemento.

(...) La norma rectora, artículo 10, inciso 4º, de la Ley 906 del 2004, marca el derrotero que debe seguirse cuando de estipulaciones probatorias se trata, en el entendido de que los acuerdos o estipulaciones pueden versar sobre aspectos (el artículo 356.4, concreta que estos son “hechos o sus circunstancias”) en los que no exista controversia sustantiva, “sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”. Nótese, entonces, que el criterio orientador apunta a que las partes se encuentran habilitadas para convenir cualquier hecho o circunstancia de este, con el único límite de que no se vulneren derechos fundamentales constitucionales. Ese es el único límite impuesto por el legislador a las estipulaciones (no se olvide el carácter prevalente, obligatorio del principio rector), de donde deriva que existe libertad plena al respecto, siempre que lo convenido por las partes no traspase, al punto de vulnerar, aquellas garantías”.

la intención de las partes era encontrar acreditado con los elementos probatorios señalados los elementos del tipo objetivo -homicidio- y que sobre ello no se centraría la controversia.

Luego, dando por probado que el fallecimiento de la víctima aconteció por muerte violenta a causa de una agresión por un elemento cortocontundente, ¿qué elementos probatorios relacionan al acusado **Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes** como autor material de estos hechos?

En ese sentido, la información que a criterio de la funcionaria *A quo* permite señalar a Rodríguez Builes como el autor responsable de aquel homicidio, se establece principalmente en: i) Las versiones que lo ubican en el lugar de los hechos y su posterior desaparición del mismo; ii) la versión que lo ubica en el lugar de los hechos portando unos elementos cortocontundentes -machetes o peinillas-; iii) las versiones de los testigos que refieren haber presenciado una actitud beligerante del acusado momentos posteriores al hecho.

En virtud de lo anterior, la censura principal de la defensa se establece en que ninguno de los testigos de cargo presenció el acontecer factico de la lesión, lo cual acentuaría la duda procesal; no obstante, ese planteamiento no es de recibo por esta instancia, pues consideramos que los elementos probatorios presentados por la Fiscalía resultaron contundentes para comprender que, en efecto, el acusado fue quien asestó la lesión mortal a Andrés Marín.

Desconoce la defensa que en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria estructurado y desarrollado por la ley 906/04, la prueba indiciaria no ha quedado proscrita, pues en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia se ha colegido:

“Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte, en forma pacífica y reiterada ha sostenido que las inferencias lógico-jurídicas fundadas en operaciones indiciarias, hacen parte del sistema probatorio colombiano, a pesar de no aparecer taxativamente consagradas, tal como sucedía con el indicio en el estatuto procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000 en sus artículos 233 y 284 a 287, erróneamente clasificado como medio de prueba autónomo<sup>3</sup>.

El sistema procesal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, por el contrario, intentó perfeccionar la metodología para la apreciación probatoria. Así, en el título IV del Libro III del Código Penal, más exactamente en las reglas aplicables a la práctica probatoria en el juicio oral, al referirse en el artículo 375 a la pertinencia de la prueba, indicó que la misma «(...) deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o

---

<sup>3</sup> Entre las providencias más representativas, entre otras, CSJ, sentencia de 30 de marzo de 2006, Rad. 24468; sentencia de 24 de enero de 2007, Rad. 26618; recientemente, SP4126-2020, de 28 de octubre, Rad. 55641.

circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias (...)), desarrollando seguidamente que «También es pertinente, cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados (...)), de donde se deduce, la posibilidad de acudir a la metodología de las operaciones indiciarias en el análisis de las pruebas legalmente introducidas en el juicio.

Al mismo tiempo, ha señalado la Corte –siguiendo la doctrina clásica– que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.

Entonces, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión<sup>4</sup>”

En ese entendido los dichos de cada uno de los testigos de cargo permiten realizar las deducciones indiciarias que incriminan al acusado. Veamos.

La primera persona en desfilarse por el estrado judicial a efectos de atender los cuestionamientos de las partes fue el ciudadano **Luis Orlando Díaz**, quien puso en conocimiento los aspectos antecedentes y posteriores al hecho de sangre señalando lo siguiente:

“bueno, ese día si no estoy mal era un domingo, creo que 11 o algo así, yo venía , yo madrugaba todos los días a ordeñar, ese día fui ordeñe, me senté, vine le entregue la leche, entregue la caneca con la leche, me senté en el comedor cuando vi salir los 3 muchachos a Rubaldo, a Andrés Marín y a este muchacho Carlos Arturo García, salieron, después sentí como un quejido o algo así que se me hizo extraño, Salí así como la casa queda a un altico, en la parte de abajo la carretera, me asome ahí en compañía de mi hija paula Andrea Díaz Restrepo, cuando yo me asomo allá, cuando veo al muchacho Andrés Marín que venía sosteniéndose con los brazos acá el estómago, así, entonces al momentico, entonces nosotros llamamos, le comunicamos a la familia a mi esposa, a mi yerno, estábamos ahí, nosotros adultos somos 4 y 2 niños que siempre por lo regular andamos juntos. Cuando ya llamé, el muchacho Carlos Andrés Marín eh Carlos Arturo García es el muchacho, llegó corriendo detrás de él llevo Rubaldo, tenía una peinilla en la mano, yo creo que le alcance a ver dos peinillas en la mano, no sé en cual mano las traía, pero eso recuerdo yo de esa situación. Inmediatamente le dije a mi yerno, llame a la policía, él lo hizo, entonces ya después me dijo el muchacho Rubaldo que le prestara las llaves para el sacar la maleta del cuarto de él, o sea del dormitorio y yo lo tenía abierto, el dentro y saco sus cosas y salió con rumbo como a una finca que se llama la Curuba algo así, entonces el salió y nunca más volví pues a darme cuenta de él. De este muchacho García que, pues se me olvida a veces el nombre, Carlos Alberto me parece que es que llama tampoco me volví a dar de cuenta, ya ahí llegó la policía y se encargó del asunto ahí”.

Este ciudadano indicó que, él como administrador de la finca, trabajó con el señor Rubaldo aproximadamente unos dos meses y que en total eran tres trabajadores que hacían limpieza en toda la finca a machete.

---

<sup>4</sup> SP5451-2021 - Radicación No.51920, decisión del 1 de diciembre de dos mil 2021, MP. Hugo Quintero Bernate

Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la posibilidad que el testigo tenía para reconocer a cada una de las personas *-los otros trabajadores-* que estaban involucradas en los hechos, es decir, la víctima, el testigo que era perseguido por el mismo Rubaldo a quien también reconocía por esa relación laboral; de ahí que, en esa extensión de su declaración que se aviene al reconocimiento fotográfico, haya precisado que el señor Rodríguez Builes era la persona a quien se refería, lo cual refrendó en el juicio.

En este punto es clara la situación fáctica, las tres personas fueron vistas retirándose del lugar y posteriormente regresaron Carlos Arturo García siendo perseguido por Rubaldo y la víctima tomándose la parte abdominal por las lesiones que tenía. Al respecto, el testigo puntualmente señaló:

“¿Dice que usted cuando vio herido a Andrés Marín, venía corriendo Carlos Arturo García, él era también trabajador? Sí ¿Cuánto tiempo llevaba? Ellos dentaron (sic) juntos a trabajar Andrés y Carlos Cuando llega Carlos García (*minuto 51:54 del registro*) pues llegó muy asustado. ¿Que decía? Que había dañado al muchacho, y que venía detrás el entonces yo volteo a mirar- quien lo había dañado. ¿Al que venía detrás de él? Al que venía detrás de él sí, ¿quién venía detrás de él? RUBALDO.

¿CARLOS Arturo García llevaba algún elemento con él? (*minuto 52:10 del registro*) No señor no, elemento corto punzante no – ¿o algún otro elemento? No que yo lo sepa no. Yo no le vi nada. ¿Este señor Carlos Arturo García, se refugió o que, porque corría hacia su casa? (*minuto 52:38 del registro*) por lo regular ellos los domingos, salían los sábados, acá que yo les pagaba en el pueblo en Pereira, los domingos se quedaban en la finca allá en el cuartel, ahí se les vendía el desayuno, el almuerzo, lo que ellos necesitaran. ¿Al momento de los hechos cuando dice que venía corriendo Carlos Arturo, él a donde ingreso o qué? (*minuto 53:03 del registro*) Yo personalmente le dije que se metiera a mi casa (...) yo le dije dentre (sic) a la casa que yo creo que la casa él no me la va a agredir, el muchacho Rubaldo al escuchar lo que yo dije me contestó don Orlando tranquilo que no es, no ha pasado nada con usted”.

Como puede apreciarse, este ciudadano ubica al acusado momentos antes de que ocurriera la agresión a Andrés Marín, pues se encontraba junto a la víctima y posteriormente lo observa cuando venía con actitud beligerante portando elementos cortocontundentes en sus manos, lo que se conoce como peinillas o machetes, inclusive, llegó con su propio dicho a reconocer que “**el problema**” no era con el señor Orlando.

Así, para esta instancia no existe atisbo de duda de que fue Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes, quien después de agredir mortalmente a la víctima intentó hacerlo con Carlos Arturo, pues indiciariamente y según los dichos del testigo de quien no existe elemento alguno para restarle credibilidad, era Rodríguez Builes la única persona que portaba en ese momento elementos cortocontundentes que revisten la misma característica

determinadas en la necropsia médico legal, como aquél mecanismo o artefacto que ocasionó las lesiones a la víctima.

En ese sentido, también se contó con la versión de Paula Andrea Diaz Restrepo persona que declaró en el juicio lo siguiente:

“¿Que recuerda del 11 de febrero de 2007? Mi papá había acabado de llegar de ordeñar y nos sentamos a desayunar con él en el comedor – ¿cómo se llama su padre? Luis Orlando Díaz- entonces salió el señor Rubaldo, al momento salieron Andrés y Carlos, ya después ¿Salieron de dónde? Salieron de la hacienda hacia el alimentadero (sic) que quedaba al otro lado y después se sintió un quejido, la curiosidad yo me asomé al barranco, que el barranco se ve abajo la carretera, y vi que venía Andrés sosteniéndose el estómago me dio mucha impresión n la imagen que vi, me dentre (sic) y le dije a mi esposo que Andrés venía herido, luego después al transcurrir un corto tiempo llego este muchacho Carlos muy asustado aproximadamente unos 5- 10 minutos, y entonces se escudó de tras de mi porque acá venía Rubaldo, me acuerdo que nos miró y algo así nos dijo, nos dijo que no era como con nosotros que no había problema y él ya le pidió el favor a mi papa que le abriera el cuartel para sacar sus pertenencias. Mi esposo se comunicó con el comandante de Combita creo”

(Minuto 1:28:23 del registro) ¿Usted dice que Carlos se le escudó, que manifestación hacia él? Como de temor y algo así que ayudáramos a Andrés que venía herido, pero la verdad uno en esas situaciones lo que hicimos fue comunicarnos porque uno sabe que no debe tocar ni hacer nada más ¿Como era la actitud de Rubaldo? (*minuto 1:28:58 del registro*) venía un poco iracundo- no solo, como un poco de ira y le dijo a mi papa que le abrieran el cuartel- (...) le dijo a mi papa “mire lo que me hicieron hacer”

Lo dicho por la testigo se torna además de conteste con lo declarado por el señor Luis Orlando Díaz, en una información mas amplia, habida cuenta que nos señala como fue el señor Carlos quien llegó asustado pidiendo auxilio para la víctima y que además de la reacción agresiva del señor Rubaldo, ella lo escuchó cuando exclamó “***miren lo que me hicieron hacer***” un reconocimiento expreso al atentado de la integridad personal del obitado.

Adicional a lo anterior, su partida inmediata del lugar del hecho no asumiendo la voluntad de afrontar la justicia e inclusive suministrar su versión de los hechos, nos permiten inferir que la narrativa de los testigos resulta altamente probable, como que no se tiene ningún elemento probatorio que puede desvirtuar sus versiones. Entiende la judicatura el afán de la defensa técnica en desvirtuar los dichos de los declarantes, pretendiendo generar la duda con fundamento en la existencia de una disputa o pelea entre estas personas, lo cual es factible de que haya ocurrido, pero no se acreditó, por lo cual al no existir un elemento de juicio que lo demuestre esa inferencia raya con la especulación, pues el hecho indicador debe partir de una premisa cierta o acreditada; empero, en este caso ninguno de los testigos y menos ante la

carencia de elementos probatorios que hubiese podido descubrir y solicitar la defensa, permitieron entender un escenario de contienda en el cual la integridad personal del acusado estuviera en riesgo, habilitándolo para hacer uso de la legítima defensa o inclusive de un exceso de aquella.

Aunado a lo anterior, se contó con la versión de **Carlos Arturo García Carmona** incorporada al proceso como prueba de referencia por el investigador quien procedió a su lectura. Como relevante de esa versión se tiene:

“yo venía de desayunar de otro alimentadero (sic) como a cinco minutos de donde yo trabajo y duermo, ya que en este alimentadero (sic) no alimentan los fines de semana, entonces yo venía por la carretera cuando vi a Andrés Marín con las manos en el pecho y diciendo “hay me mataron” yo inmediatamente salí corriendo a auxiliarlo cuando Rubaldo de Jesús Rodríguez otro muchacho que trabajaba aquí en esta finca de piel blanca, con bosito monito, peinado bajito de 40 años aproximadamente, estatura media, vestido con jean azul, buso rojo y por debajo llevaba una camiseta blanca, tenis negros con suela roja de huequitos, me dijo “usted también me va a tirar” entonces yo le dije “con que le voy a tirar piroo (sic)” entonces ahí mismo me mando un viajado a la cabeza con una peinilla 18 pulgadas de cachá negra, yo se la esquivé y Rubaldo salió corriendo inmediatamente con dirección al alimentadero (sic), pero yo venía primero hacía el alimentadero (sic) y él venía detrás de mí, entonces el patrón don Orlando me escondió en la pieza de ellos para que de pronto Rubaldo no me fuera a hacer nada, entonces cuando Rubaldo entró al cuartel (dormitorio) a empacar es que la ropa, yo salí a auxiliar a Andrés pero lamentablemente él ya estaba muerto, cuando volví a subir al alimentadero (sic) Rubaldo ya se había ido (...)”

Teniendo en cuenta lo dicho, se clarifica más la situación fáctica, siendo coincidente con lo relatado por los demás testigos, pues no se avizora ninguna contradicción o aspecto que permita comprender una animadversión en contra del acusado, por el contrario, la versión de este ciudadano se originó el 11 de febrero de 2007, día de los hechos, persona que sí asumió una actitud de colaboración con la justicia, pese a que posteriormente no pudo volver a ser ubicado, por lo cual ante lo reciente de su versión conforme los hechos, otorga garantía de credibilidad y confiabilidad.

Debemos señalar que la defensa reparó el hecho de como los señores Luis Orlando Díaz y Paula Andrea Díaz Restrepo adujeron que los tres (Andrés, Carlos y Rubaldo) salieron juntos a desayunar, pero que Carlos en su versión hubiese indicado no encontrarse con ellos, lo cual para esta instancia no desdibuja las versiones, pues es factible que aquellas tres personas desde la finca hubiesen partido juntas a desayunar, pero en un punto del trayecto hubiesen tomado un rumbo distinto, ese destino al que pretendían llegar no era factible que los declarantes lo conocieran, pues solo les constaba que los tres se retiraron juntos de aquella finca.

Ahora, el hecho de que se hubiesen separado y luego cuando regresara Carlos por el mismo sector rumbo a la finca y observara el acontecer resulta plausible, pues si estaban desayunando debían retornar a labores; de ahí que, la versión proporcionada ubica a Rubaldo como la única persona que se encontraba con la víctima en ese momento, inclusive, portando un machete con el cual pretendió también agredirlo, actitud agresiva que luego avizoraron los otros testigos al interior de la finca.

Con fundamento en lo anterior, no están llamadas a prosperar las alegaciones de la recurrente y por lo cual deberá confirmarse el fallo condenatorio, pues de estas versiones se colige de manera diáfana la responsabilidad penal del acusado.

Ahora, frente al tema de la identificación del acriminado, tampoco consideramos válida la censura planteada por la opugnante, como que la Fiscalía acreditó que en efecto el acusado se identifica con el nombre y número de cedula que corresponden a **Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes NUIP 4.829.564** de El Carmen, Chocó.

La identificación del procesado se obtuvo de las pesquisas que la policía judicial realizó al momento de la inspección técnica a cadáver cuando el señor Luis Orlando Díaz como jefe directo de éste, suministró sus datos de identificación. Según la información proporcionada en el juicio por el investigador **Carlos Arturo Grisales Montenegro**, se realizaron búsquedas selectivas en bases de datos a efectos de obtener la información correspondiente del procesado, entre ellas le figura una afiliación a Caprecom con el número de cédula 4.829.564; sin embargo, ese registro aparecería a nombre de Hernando Elías Cáceres Olivo.

Este aspecto, junto con otros como son, algunas diferencias en características físicas del procesado y la diferencia que existe entre los documentos de la Registraduría donde en la tarjeta de preparación se señala que Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes nació el 5 de octubre de 1965, mientras que en otro documento de esa misma entidad se indica que nació el 5 de octubre de 1966, serían el fundamento para considerar que el acusado no se encuentra plenamente identificado; sin embargo, a criterio de esta instancia esas anomalías no son exponenciales para señalar la indebida identificación.

En Primer lugar, debemos tener claridad que conforme al ordenamiento jurídico la única entidad que se encarga de la identificación personal es la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>5</sup>, luego que en Caprecom exista una errónea afiliación con el cupo numérico 4.829.564

---

<sup>5</sup> Artículo 22 Constitución Política de Colombia - Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional (...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la

asignándosele a otra persona, no desvirtúa que en efecto la Registraduría Nacional del Estado Civil asignó ese NUIP a la persona que responde al nombre de Rubaldo de Jesús Rodríguez Builes y no a quien Caprecom tiene en sus bases de datos, pues así fue certificado a la policía judicial como consta en los informes correspondientes a los que hizo alusión el investigador en la vista pública.

Ahora, pese a que existe una divergencia en la fecha de nacimiento en las tarjetas alfabéticas recolectadas en la investigación, no se puede desconocer que ello se puede tratar de un error de digitación en los documentos que en su momento censuró la defensa y que se incorporaron al debate en la estipulación probatoria correspondiente al informe del 29 de diciembre de 2008, pero lo que no advirtió la togada es que los demás datos sí son coincidentes como i) el cupo numérico 4.829.564; ii) la fecha de preparación del documento (12 de octubre de 1984); iii) el nombre de los padres (Leocadio Rodríguez y Virgelina Builes); la estatura (1.56 M), el Color de piel (trigueño). Es claro, existen mas coincidencias que diferencias las cuales dan cuenta de que en efecto esa cedula corresponde a Rodríguez Builes Rubaldo de Jesús.

Ahora, con los datos de identificación la policía judicial solicitó los antecedentes penales del inculcado, logrando del seguimiento de esos asuntos obtener las fotografías de filiación más recientes de Rubaldo en el proceso bajo radicado 761476000170-2006-80180 por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con las cuales se realizó el álbum fotográfico en el cual señor Luis Orlando Díaz lo reconoció. Debemos advertir que si bien, el testigo en dicha diligencia (23/10/2019) adujo reconocer la persona de la fotografía No. 3 del álbum para reconocimiento fotográfico (que en efecto correspondía al acusado) “por el bigote y las cejas, como el que más se le parece al señor Rubaldo de Jesús Rodríguez”, es claro que sí le atinó, pues lo identificó y, así lo ratificó en la audiencia de juicio oral frente al conainterrogatorio realizado por la defensa, esto dijo:

“Se da lectura de lo dicho en ese reconocimiento- *“que reconoce al de la fotografía numero 3 por el bigote y las cejas porque es el que más se le parece”* **es correcto dice el testigo.**

¿Cuándo dice es el que más se me parece, hay duda en usted para ese reconocimiento? No, porque esa manifestación, porque hay fotografías que se parecen a otras. ¿En ese reconocimiento usted hizo una descripción de Rubaldo, también lo hizo en la entrevista? Como es la descripción de él- si la memoria no me falla, pelo claro como mono, cejas abundantes de bigote y cubierto de barba, textura física como fuerte. ¿Cuándo usted hace referencia a textura fuerte? Como me explico, fuerte, una persona—así entre, me explico como en el rostro se nota como

---

dirección y organización de las elecciones, **el registro civil y la identificación de las personas**, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

fuerza. ¿Color de los ojos? En el momento me falla la memoria un poquito ¿Para usted que es pelo claro? Un poquito más claro que el mío. ¿Otra característica de Rubaldo? quemadura en brazo izquierdo”.

Como puede verse, para el testigo era viable reconocer al inculpado, pues tenía grabadas en su memoria características muy definidas de él, entre ellas las cejas que sería un rasgo individualizante del sentenciado como bien lo coligió la jueza de instancia, pues desde las fotografías de la tarjeta de preparación (*en los albores juveniles*) es un rasgo característico que siempre ha hecho presencia.

Sin necesidad en entrar en otras disquisiciones, analizados los elementos de juicio presentados y debatidos en la vista pública, es válido concluir que más allá del esfuerzo defensivo por atacar el fundamento de la prueba, no se aportó ningún medio que acreditara lo contrario, inclusive, que tuviese la suficiente entidad para edificar la duda probatoria, pues los testigos de cargo fueron contestes en señalar las especiales circunstancias que rodearon los hechos, corroborando entre ellos sus versiones que permitieron a la Fiscalía edificar la tesis inculpativa, la cual, sin lugar a dudas, pudo demostrarse en el debate público.

En consecuencia, se considera que en el caso en estudio le asistió razón a la jueza de instancia para dictar una sentencia condenatoria por el delito objeto de acusación, lo que conduce a esta Sala a confirmar el fallo recurrido en todos sus aspectos ya que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP para adoptar ese tipo de determinación.

En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se condenó a la pena principal de 208 meses de prisión, como autor responsable de la conducta

punible de homicidio a **Rubaldo de Jesús Ramírez Builes**, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a las autoridades correspondientes.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito, en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA**  
Magistrado  
(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga  
Magistrado

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f4e0df4ad17d1403f9b4999af1bac01505f5d2133545f56b030ee5cbb50c07**

Documento generado en 24/01/2023 02:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**